



Quito, D. M., 02 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 009-13-SEP-CC

CASO N.º 0338-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, amparada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo determinado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 720-2009-3, iniciado en contra de Francisco Chiriboga Martínez, representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S. A.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de febrero de 2011, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0338-11-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el 30 de marzo de 2011, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitiendo a trámite la acción N.º 0338-11-EP.

Mediante auto del 23 de mayo de 2011, Nina Pacari Vega, jueza de sustanciación, avocó conocimiento de la causa y en virtud del sorteo correspondiente, dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como también a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda, señalando que para el 08 de junio de 2011 a las 15h00, tenga lugar la audiencia pública y se haga saber el contenido de la demanda y de este

auto al tercero con interés en el proceso, Francisco Chiriboga Martínez, para lo cual se dispuso que la Secretaría de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, proceda a la notificación.

Audiencia pública

A foja 24 del expediente, consta la razón por la cual se deja constancia que el 08 de junio del 2011 a las 15h00, se realizó la audiencia pública señalada en providencia del 23 de mayo de 2011, con la comparecencia de Kemil Vicente Arriaga López, abogado defensor del legitimado activo; no comparecieron a la misma, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como tampoco concurrió el tercero con interés en la causa Francisco Chiriboga Martínez.

El Pleno del organismo el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de la Secretaria General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG. SUS-2013 del 07 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso (foja 32).

El juez sustanciador, mediante providencia del 05 de marzo de 2013 a las 11h00, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 33).

Fundamentos de la demanda

En lo principal, el accionante manifiesta que: Al haberse dictado la sentencia por los Magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de una manera muy veloz, y no aplicar en especial la disposición del artículo 332 de la Constitución, se restringe el pago de los rubros de beneficios sociales correspondientes por mandato constitucional, como son: el despido intempestivo y el desahucio; ya que hubo despido en estado de gestación y dichos beneficios no fueron reconocidos en la liquidación.

Durante el proceso judicial, y siguiendo el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los artículos 576, 577 y 581 del Código del Trabajo, se practicaron todas las pruebas necesarias para la justificación de los hechos alegados en el libelo de la demanda ante el Juez de primera instancia, quien declaró parcialmente con lugar la demanda.



Al inobservar el contenido de los artículos 33 y 332 de la Constitución de la República, por parte de los Magistrados que dictaron el fallo de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio laboral 720-2009-3, se ha restringido y menoscabado el derecho al pago de los beneficios sociales; en consecuencia, al no ser satisfecho el derecho por parte del empleador, se soslaya el derecho a recibir una remuneración y retribución justa, así como también se inobserva la aplicación de los principios mencionados en el artículo 332 de la Constitución de la República.

La obligación jurídica constitucional de las salas laborales del país, está consagrada en los artículos 33, 326 y 332, en concordancia con lo determinado en los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; y, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

El artículo 426 de la Constitución de la República, les impone a los jueces la obligación jurídica de aplicar directamente las normas constitucionales, lo que no sucedió en la sentencia del juicio laboral 720-2009-3, por los doctores Guillermo Tim Freire, Rodrigo Saltos y el Conjuez Carlos Zambrano, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por la sentencia judicial impugnada

A criterio de la accionante, la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 a las 15h57, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; 33; 76 numeral 7 literal I); 325; 326 numerales 2 y 4; y, 332 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

“Con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo determinado en el art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, concurre ante su autoridad, a fin de que se ordene la **reparación integral, de mis principios y derechos determinados en los artículos. 33, 325, 326 numerales 2, 4, 332, en concordancia con lo determinado en los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; artículo 76, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador** y que consiste en que la empresa demandada, pague a la proponente el pago de los beneficios sociales reclamados en el libelo de mi demanda, **(despido intempestivo y desahucio)**” (sic).

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, en lo principal alegan:

Que el tribunal se abstiene de realizar cualquier tipo de consideración respecto del fondo del asunto, puesto que se trata de un auto interlocutorio que rechaza “liminariamente” el recurso extraordinario de casación propuesto por no cumplir con los requisitos indispensables para su aceptación.

Debe tenerse presente que el recurso extraordinario de casación, es un medio de impugnación vertical, extraordinario, riguroso, independiente, de alta técnica jurídica, completo, axiomático (de estricto rigor legal), formalista, de orden público, de aplicación estricta; donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de “última instancia” fórmula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo y que tiene por objeto determinar si el tribunal que emitió el fallo, al dictarlo incurrió en errores de derecho para corregirlos, es decir, propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta y uniforme aplicación o interpretación, así como protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris*, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho al caso concreto sometido a juzgamiento. Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo se exige que para que se pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, el Tribunal analice una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para su calificación y admisión.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional encontró que el escrito de interposición y fundamentación del recurso propuesto por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, era improcedente, ya que, primero, no determinó cuál fue la nulidad insanable que se produjo en el proceso jurisdiccional, tanto más que, indebidamente, bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, determinó la vulneración de cuestiones probatorias, misma que debió ser fundamentada en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; segundo, en la imputación que formula bajo el amparo de la causal primera que hace relación a los denominados vicios *in iudicando*, menciona únicamente como infringidos los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, pero omite formular la confrontación jurídica de cada una de estas normas, en relación con la parte dispositiva de la sentencia; finalmente, la casacionista estimó que en el fallo impugnado, existen contradicciones, pero para poder sustentar este tipo de reclamación, la causal que



acoge dicho vicio es la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que no fue alegada por la recurrente.

La Sala fundamentó su auto de inadmisibilidad sobre la base de normas claras, previas, públicas, aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

La accionante, a través de su acción extraordinaria de protección, debió indicar de forma motivada la forma como nuestra resolución lesionó sus derechos al trabajo, es decir, debió indicar cuál o cuáles fueron los yerros o agravios de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional para rechazar su recurso, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guillermo Timm Freire y Rodrigo Saltos Espinoza, mediante oficio N.º 68-S.S.L.N.A del 2 de junio de 2011, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0338-11-EP, expresan lo siguiente:

“La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en su numeral 4º manifiesta la violación de los jueces de la Segunda Sala por cuanto absolvieron de la obligación jurídica de pagar sin indemnización laboral, señalada en el artículo 332 (no corresponde) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 188 y 185 del Código Laboral en vigencia, a la compañía LAVANDERÍA GUAYAQUIL S.A., en la persona de su propietario y dueño señor Francisco Chiriboga Martínez. En la resolución, en el considerando SÉPTIMO, trata sobre el despido intempestivo que la actora alega que se le pretendió cambiar de su sitio de trabajo.- A fojas 71 del proceso se encuentra agregado el contrato de trabajo en que la cláusula quinta, la trabajadora acepta expresamente trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en casos de urgencias sea necesario darle otras funciones y es la causa por lo cual esta Sala consideró que no existió despido intempestivo...”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 720-2009-3

“...**SÉPTIMO.-** En cuanto al despido intempestivo la actora alega que se ha producido el despido intempestivo por que se la pretendió cambiar de su sitio de trabajo.- A fojas 71 del proceso se encuentra agregado al proceso el contrato de trabajo en que la cláusula quinta, la trabajador acepta expresamente trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en los casos de urgencias sea necesario darle otras funciones, por tanto ésta Sala considera que no existió el despido intempestivo alegado, por lo que se rechaza ésta pretensión.- **OCTAVO.-** El Art. 5 del Código del Trabajo dice: Los funcionarios judiciales y administrativos está obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, más aún que el demandado en la confesión judicial aceptó que la actora de éste proceso se encontraba en estado de gestación, por lo que ha lugar a la indemnización contemplada en el Art. 154 del Código del Trabajo...” (sic)

La sentencia impugnada confirma, parcialmente, lo resuelto por el juez de instancia; en consecuencia, condena al accionado Francisco Chiriboga Martínez por sus propios derechos, y por los que representa de la compañía LAVANDERÍAS GUAYAQUIL S. A., al pago de la liquidación por concepto de la terminación del contrato laboral en lo que respecta al décimo tercer sueldo, décimo cuarto, vacaciones y a lo contemplado en el artículo 154 del Código del Trabajo, en un monto total de dos mil seiscientos cuarenta y ocho dólares con veintiséis centavos (\$2 648,26), a favor de Mariuxi Ilaria Rizzo Franco.

Identificación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

La Corte Constitucional, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado las normas constitucionales contenidas en los artículos 11, numerales 3, 5, 6; 76, numeral 7, literal **I**; 325; 326, numerales 2 y 4, y 332 de la Constitución.

d



Las normas mencionadas se refieren a los principios que garantizan el ejercicio de los derechos: el derecho al debido proceso que comprende el deber de motivación de las decisiones judiciales y los derechos laborales, específicamente, de la mujer en estado de gestación. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

a. Los jueces provinciales del Guayas, ¿esgrimieron los argumentos suficientes y necesarios, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que disponen la motivación de las resoluciones judiciales?

b. Dentro de la sentencia impugnada, ¿se violaron los derechos laborales de la recurrente?

Argumentación de los problemas jurídicos

Los jueces provinciales del Guayas, ¿esgrimieron los argumentos suficientes y necesarios, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que disponen la motivación de las resoluciones judiciales?

En lo concerniente a la motivación de las resoluciones de autoridad pública, esta Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la motivación se cumple cuando los antecedentes que se exponen en la parte motiva, son coherentes con lo que se resuelve y nunca será válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”¹.

Así, la motivación de las resoluciones judiciales es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión.

En consecuencia, el alcance de la acción extraordinaria de protección constituye la revisión del proceso, a fin de evitar que en el mismo se hayan producido vulneraciones constitucionales, por acción u omisión al debido proceso, ya sea en la tramitación o en la sentencia expedida; sin ser esta acción un recurso adicional a la justicia ordinaria en el que se vuelve a analizar o revisar las pretensiones procesales de las partes.

¹ Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

En el presente caso, la sentencia de los jueces provinciales del Guayas, se fundamenta, principalmente, en las obligaciones contraídas por la recurrente dentro de la disposición quinta del contrato laboral, que empezó a decurrir a partir del 01 de agosto de 2000, tal como consta a foja 71 del proceso del juicio oral N.º 454-2008-2, y que señala textualmente lo siguiente:

“QUINTA: La Srta. MARIUXI ILARIA RIZZO FRANCO acepta trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en los casos de urgencia es necesario darle otras funciones. Dicho cambio en estas funciones no comportarán modificación alguna de este Contrato”.

Con estas precisiones, se debe analizar si la sentencia impugnada se torna arbitraria por la falta de motivación que alega la accionante en su demanda. El principal argumento expuesto por la recurrente, se funda en que la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la causa, no aplicó la disposición del artículo 332 de la Constitución de la República, dejándola sin los beneficios sociales correspondientes al pago del despido intempestivo y desahucio, pues fue despedida en estado de gestación.

Por tanto, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho, que fundamenten la resolución en determinado sentido, que implique además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, que determine la adopción de determinado fallo.

Ahora bien, del expediente se establece que la accionante se adhirió al recurso de apelación de la sentencia del 7 de agosto de 2009, emitida por el juez segundo del Trabajo de Procedimiento Oral, en el juicio N.º 454-2008, en contra de Francisco Chiriboga Martínez, representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S. A. Las razones por las que la accionante se suma a la apelación propuesta por el demandado, son básicamente porque a criterio de la recurrente, mediante la interposición del recurso se busca la dilación del proceso, lo que contraviene el principio de buena fe y lealtad procesal.

Examinada la sentencia materia de la presente acción, se observa que el análisis que realiza la Sala Provincial, se pronuncia respecto a cada una de las consideraciones expresadas por el juez laboral de instancia, mediante las cuales se le confiere a la recurrente las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo, referente al despido intempestivo y al desahucio.

d



En consecuencia, se puede determinar que dicha decisión judicial cumple con la garantía de motivar las resoluciones judiciales, consagrada en el texto constitucional, en tanto, las razones expuestas por la Sala Provincial, son suficientes, y satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso, por las partes y los demás intervinientes en el proceso. Es más, la sentencia impugnada expresa en forma clara las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Sala en el sentido indicado.

A más de lo manifestado, se aclara que no hace falta contar con una sentencia extensa, para señalar que la misma está motivada, al contrario las resoluciones judiciales pueden ser sucintas, pero deben las mismas abarcar todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez, hecho que claramente ocurrió en el presente caso. Al respecto, Foschini señala que: “el contenido de la resolución debe ser tal que cubra toda la materia del juicio”². En otras palabras, no se estima que la sentencia impugnada por ser sucinta es inmotivada, puesto que la misma cumple con la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, y en consecuencia, puede sostenerse que se adecua en rigor al contenido del derecho de defensa, que garantiza entre otros, que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Siguiendo al profesor español Juan Antonio García Amado, “cada vez que en una sentencia el juez afirma algo cuyo contenido no es absolutamente evidente y obvio y que lo afirma como relevante para el caso, debemos hacernos alguna de estas preguntas: a) y eso por qué; b) y eso a cuento de qué”³.

Respecto a la primera pregunta señalada por García Amado, la Sala Provincial decide que no aplica las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio, puesto que el cambio de labores de la trabajadora estaba previsto dentro de una cláusula contractual, en virtud de un contrato que era válido y estaba vigente, por consentimiento tanto del empleador como de la trabajadora e independientemente del estado de gestación de la demandante; por ello, sostienen los jueces provinciales, que al disponer el cambio de labores no se configuró el despido intempestivo, la demandante simplemente dejó de cumplir sus labores sin notificación alguna. En cuanto a la segunda pregunta planteada, la Sala Provincial fundamenta su decisión en una ley para las partes involucradas, dentro de este proceso, producto de una relación contractual, que evidentemente tiene relación, además de ser pertinente, para la decisión judicial.

² Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Editoriales Palestra-TEMIS, Lima-Bogotá, 2007, p. 194.

³ García Amado Juan Antonio, “Teoría de la Argumentación Jurídica para Dummies”. <http://garciamado.blogspot.com/2008/02/teoria-de-la-argumentacion-juridica-para.html>. Acceso: 30 de mayo de 2012.

Es así que el Tribunal de Alzada sostiene que, al haberse dispuesto el cambio del sitio de trabajo, el empleador no configuró el despido intempestivo de la demandante, puesto que se estaba cumpliendo la cláusula contractual señalada. Así mismo, al no haber notificación por parte de la trabajadora de querer terminar la relación contractual, tampoco se puede hablar de desahucio. Es por ello, que la argumentación de dicho tribunal, cumple con la debida motivación requerida por la Constitución, ya que la resolución tiene como fundamento una disposición contractual establecida en legal y debida forma por las partes contratantes.

Con estas consideraciones, se concluye que no se configura el cargo alegado por la accionante, en tanto la sentencia impugnada, no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, por falta de motivación al cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

Dentro de la sentencia impugnada, ¿se violaron los derechos laborales de la recurrente?

La pretensión de la recurrente, por la cual interpone la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, se refiere al pago de la indemnización por concepto de despido intempestivo y desahucio, mismo que fue concedido en la primera instancia por el juez segundo de Procedimiento Laboral del Guayas. Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia de apelación los jueces provinciales, en el considerando octavo, deciden conceder el pago de la indemnización contemplada en el último inciso del artículo 154 del Código del Trabajo que establece: “En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten”.

Tal es así, que la recurrente sostiene, que existe una contradicción en la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, puesto que en el considerando quinto, declara que no existió despido intempestivo, y no obstante, deciden aplicar el artículo 154 del Código del Trabajo antes mencionado, para conceder el pago de la indemnización establecida en el mismo.

Del análisis de la sentencia de apelación se desprende claramente, que los jueces de alzada sí consideraron la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la recurrente de la presente acción, al momento de la terminación del contrato laboral, esto es, su situación de mujer embarazada, lo que la colocaba dentro de los grupos de interés prioritario, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República. Por ello, la aparente contradicción en la que incurrieron los jueces al



aplicar el artículo 154 del Código del Trabajo y no los artículos 185 y 188 del mismo cuerpo legal, se justifica de acuerdo al argumento de los jueces, que consta en el considerando octavo que señala: “El Art. 5 del Código (...) del Trabajo dice: Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, más aún que el demandado en la confesión judicial aceptó que la actora de éste proceso se encontraba en estado de gestación, por lo que la actora de éste proceso se contemplaba en el Art. 154 del Código del Trabajo (...)”.

Ahora bien, esta Corte Constitucional tiene el deber de considerar todas las actuaciones dentro del proceso laboral iniciado por la recurrente. Es así que, dentro de la justicia ordinaria, se interpuso recurso de casación, el que tiene por objeto la anulación de las sentencias judiciales cuando, entre otras cosas, incurran en las causales previstas en el artículo 2 de la Ley de Casación. Al respecto, el máximo tribunal de justicia ordinaria, rechazó el recurso de casación de conformidad con el artículo 8 de Ley de la materia, puesto que la recurrente no cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley en mención, en lo referente a la precisión en la determinación de las causales en que se fundaba el recurso.

En consecuencia, tal como sostienen los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el auto de inadmisibilidad del recurso de casación se lo realizó sobre la base de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

En definitiva, ha resuelto esta Corte que: “La acción extraordinaria de protección, (...) es una garantía constitucional extraordinaria que no debe ser considerada como una nueva instancia, donde el juez constitucional esté en la obligación de valorar pruebas y la forma de apreciación de normas legales por parte del juez al dictar sentencia, limitándose exclusivamente su actuar en la verificación de la violación al debido proceso por parte del juez ordinario en los términos ya citados, y declarar su nulidad a partir de cometida la violación procesal, por lo que no se puede entrar a un análisis de los hechos del proceso sin que exista una relación con la vulneración de derechos constitucionales; asimismo, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, no puede suplir las facultades del juez que conoce la causa emitiendo criterio de valoración sobre el fondo de los hechos donde se trabó la litis y peor aún dictar sentencia”.⁴

Es por ello que, de la lectura de la demanda y de la revisión procesal, esta Corte estima que la recurrente confunde el objeto de la acción extraordinaria de

⁴ Sentencia N° 033-11-SEP-CC, caso N° 0519-09-EP, Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Corte Constitucional para la transición.

protección, al pretender que el máximo organismo de control constitucional actúe como una instancia más dentro del juicio ordinario cuya sentencia de segunda instancia fue parcialmente adversa a los intereses de la accionante. Lo que se intenta es que esta Corte, determine que los jueces ordinarios han dejado de aplicar disposiciones constitucionales relacionadas a sus especialidades. Se deja sentado que, tal como se expresó anteriormente, la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales, entre estos el debido proceso, atribuible a la actividad u omisión de los jueces, lo cual no se constata en la especie.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0338-11-EP

Página 13 de 13

Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

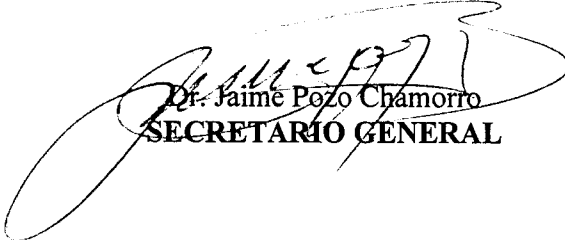

JPCH/msb/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0338-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

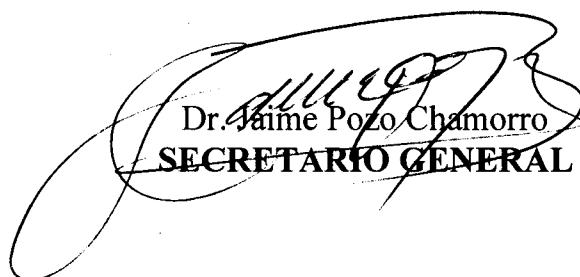
JPCH/lcca




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0338-11-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día diecisiete del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada la sentencia de 02 de abril del 2013, a los señores Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, en la casilla judicial 5741; Francisco Chiriboga Martínez, en la casilla judicial 999; Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional 019; y, a los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1032-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 JPCH/jmc



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de abril del 2013
Oficio No. 1032-CC-SG-NOT-2013

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 02 de abril del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección **0338-11-EP**, presentada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, dentro del juicio laboral 720-2009-3, en contra de Francisco Chiriboga Martínez, representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S. A.

Atentamente,

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc

